

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 138363103001-2023-00135-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 665

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el expediente electrónico correspondiente al proceso ejecutivo radicado bajo el No. 138363103001-**2023-00135-00**, para resolver memorial visible en los consecutivos 15 al 29 del expediente digitalizado. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 16 de noviembre de 2023.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO TIENE POR EXTEMPORANEO – OTROS.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860034313-7
DEMANDADO	MAX VENTAS DISTRIBUCIONES S.A.S. Y OTRO.
RADICADO	138363103001-2023-00135-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado los memoriales en él referenciado, encuentra el despacho que los mismos dan cuenta de la contestación de demanda y/o proposición de excepciones, de la respuesta de la secretaria de Movilidad de Envigado, de la constancia de notificación a los demandados, y de la solicitud de reorganización empresarial de la sociedad demandada, por tanto, procede el despacho a pronunciarse respecto de los mismos como sigue:

Se verifica en los consecutivos 15, 16 y 17 de los archivos que integran la carpeta contentiva del expediente digitalizado, memorial de contestación de demanda como lo indica su signataria, abogada Diana Carolina Flórez Arias, acompañado del poder a ella conferido y el certificado de existencia y representación legal de la demandada Max Ventas Distribuciones S.A.S.

Dada la radicación del memorial descrito en el párrafo inmediatamente anterior, y como quiera que en el consecutivo 024 del expediente digitalizado milita escrito dando cuenta de la notificación personal del auto de mandamiento de pago a los demandados conforme a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procede entonces a verificar si el citado memorial de contestación de demanda viene radicado dentro de la oportunidad de ley, encontrándose que según certificado de resultado de notificación electrónica No. CE00012571 expedido por la empresa de correo COLDELIVERY, se hace constar que a los demandado MAX VENTAS DISTRIBUCIONES S.A.S. R.L. MAURICIO SOLANO RIVERA Y MAURICIO SOLANO RIVERA, fueron notificados del mandamiento de pago mediante mensaje remitido el 2023/09/07 13:35:05, a la dirección electrónica msolano@maxventas.com.co, con constancia de lectura del 23/09/07 13:35:08.

Disponiendo el artículo 8 inciso tercero de la Ley 2213 del 2022 que, la notificación al demandado se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje, se tiene entonces que, habiéndose enviado el mensaje de notificación a los demandados MAX VENTAS DISTRIBUCIONES S.A.S. Y MAURICIO SOLANO RIVERA, a la dirección electrónica señalada en la demanda para tal fin el 2023/09/07 13:35:05, la notificación a los antes mencionados se entiende surtida el día 12 de septiembre de 2023, disponiendo los

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 138363103001-2023-00135-00

demandados de los días 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25 y 26 de septiembre de 2023 como término para proponer excepciones conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cabe señalar que, con ocasión de la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 14 y hasta el 22 de septiembre de 2023, según Acuerdos PCSJA23-12089 y PCSJA23-12089/C3, fechados del 13 y 20 de septiembre de 2023, respectivamente, en razón a el ataque de ciberseguridad sufrido por la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. y consecuentemente la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía, entre ellas el portal de la Rama Judicial, el término para proponer excepciones por parte de los demandados, resultó alterado, prolongándose en consecuencia a los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2023, y 2, 3, 4 y 5 de octubre de 2023.

Remitiéndonos una vez más al escrito de contestación de demanda precedentemente citado, y verificándose que tal memorial fue radicado a través del correo institucional del juzgado en fecha 18 de octubre de 2023 a las 04:46 p.m., el despacho lo tendrá como extemporáneo habida consideración de que el término para que los demandados MAX VENTAS DISTRIBUCIONES S.A.S. Y MAURICIO SOLANO RIVERA, propusieran excepciones conforme a los lineamientos del artículo 442 del C.G.P. feneció el 5 de octubre de 2023.

En cuanto a la respuesta de la Secretaria de Movilidad de Envigado relacionada con el acatamiento de la medida de embargo decretada sobre los rodantes distinguidos con palcas LRS627 y KRV406, que dan cuenta los archivos visibles en los consecutivos 18, 19, 20, 21 y 22, dicha respuesta se tendrá por arrimada a los autos.

A la manifestación de renuncia de poder obrante en el consecutivo 023 del expediente digitalizado, la judicatura no dará lugar hasta tanto la memorialista, abogada Diana Carolina Flórez Arias, dé cuenta al juzgado de la comunicación en tal sentido a su poderdante sociedad MAX VENTAS DISTRIBUCIONES S.A.S., conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

En cuanto a la demanda de solicitud de reorganización de la sociedad MAX VENTAS DISTRIBUCIONES S.A.S., parte demanda en el presente proceso, que da cuenta el memorial y anexos visibles en los consecutivos 25 al 29 del expediente digitalizado, la judicatura ordenará agregarlo al expediente para conocimiento del demandante, y dará aplicación a lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 una vez se allegue al expediente certificado de la Cámara de Comercio en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o copia de la providencia de apertura del proceso de reorganización.

Por último, se pronuncia el despacho en relación al memorial poder que se acompaña como anexo al escrito relacionado en el párrafo inmediatamente anterior, el cual se visualiza en el consecutivo 26 del expediente digitalizado, advirtiéndose que, fuera del caso reconocer personería los abogados JUAN SABASTIAN NAVIA PEÑA, EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA Y DAVID FELIPE POLO MONTOYA, sino por la marcada diferencia entre la parte demandante en el presente asunto, y la citada como tal en el memorial objeto de pronunciamiento.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA CAROLINA FLOREZ ARIAS, identificada con la C.C. #1.047.433.593 y T.P. 278.488, para actuar en el presente proceso en calidad de apoderada judicial de la demandada MAX VENTAS DISTRIBUCIONES S.A.S. con las mismas facultades contenidas en el memorial poder obrante en el consecutivo 016 del expediente digitalizado.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 138363103001-2023-00135-00

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el memorial de contestación de demanda radicada por la abogada DIANA CAROLINA FLOREZ ARIAS, en su condición de apoderada judicial de la demandada MAX VENTAS DISTRIBUCIONES S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: TÉNGASE por arrimado a los autos los oficios de respuesta emitidos por la Secretaria de Movilidad de Envigado relacionada con el acatamiento de la medida de embargo decretada sobre los rodantes distinguidos con palcas LRS627 y KRV406

CUARTO: Sin lugar a la renuncia de poder comunicada por la abogada DIANA CAROLINA FLOREZ ARIAS, identificada con la C.C. #1.047.433.593 y T.P. 278.488, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: AGREGAR a los autos el memorial a través del cual se da cuenta de la demanda de solicitud de reorganización de la sociedad MAX VENTAS DISTRIBUCIONES S.A.S., para conocimiento del demandante.

SEXTO: Sin lugar al reconocimiento de personería a los abogados JUAN SABASTIAN NAVIA PEÑA, EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA Y DAVID FELIPE POLO MONTOYA, para actuar en el proceso ejecutivo de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3f4643ef7db7dc85eb9fec5bdcd91ff61251c37da10e84004b3d1c25b76c53**

Documento generado en 16/11/2023 02:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>